



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230008100

INFORME SECRETARIAL: 14 de marzo de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que se impugnó la sentencia de tutela.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la accionante **JOSIMAR ANAIS QUIRÓZ ÁLVAREZ**, dentro la tutela de la referencia presentó impugnación dentro del término legal, contra el fallo proferido por este Despacho del día 6 de marzo de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el apoderado de la accionante **JOSIMAR ANAIS QUIRÓZ ÁLVAREZ**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

SEGUNDO: Envíese el expediente junto con todos los anexos al H. Tribunal de Bogotá - Sala Laboral, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 038 de Fecha **15 de marzo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230012300

INFORME SECRETARIAL: 13 de marzo de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRAN**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** solicitando se amparen sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso; debidamente consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRAN**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

SEGUNDO: CONCEDER al Representante Legal y/o quien hagan sus veces del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** el término legal de **2 días** contados a partir del recibo de la notificación, para que, si lo tienen a bien, se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

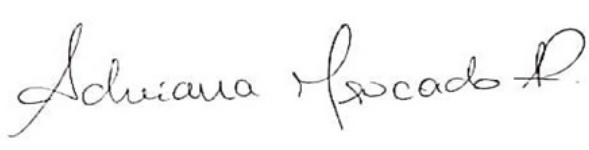
QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 038 de Fecha **15 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2021 00361 00

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por los herederos de la señora BLANCA CASTRILLÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento por los conceptos reconocidos en la sentencia del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, se exhibe como título ejecutivo complejo las siguientes providencias:

- i) Sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia, de fecha 11 de diciembre de 2019 (fol. 489 a 490, archivo 01, exp. Ord.) donde se condenó a la ejecutada a reconocer y pagar a favor de los herederos indeterminados y sucesores procesales de la señora BLANCA AUXILIO CASTRILLÓN DE CASTRILLÓN (Q.E.P.D.) *"...el valor del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes desde el 02 de junio de 2014 y hasta el 25 de abril de 2019 de manera indexada al momento de su pago..."* y la condena en costas del proceso ejecutivo.
- ii) Sentencia de segunda instancia proferida por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual confirmó el fallo de primera instancia (fol. 553 a 563, archivo 01, exp. Ord.).

Documental en mención que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente, en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de los herederos indeterminados y sucesores procesales de la señora BLANCA AUXILIO CASTRILLÓN DE CASTRILLÓN (Q.E.P.D.) conforme la



literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, la ejecutada, a raíz del requerimiento realizado por este Despacho, informó que emitió la Resolución SUB-195583 de 25 de julio de 2022, por medio de la cual da cumplimiento a la sentencia, disponiendo el pago único de la suma de \$104.603.592 e indicando que, comoquiera que la demandante falleció durante el trámite del cumplimiento de la sentencia, era procedente reconocer las condenas de manera post-mortem cuyo pago se haría a los herederos mediante el trámite denominado por dicha entidad como "*procedimiento de pago a herederos*", que consiste en la radicación de ciertos documentos que acrediten la condición de herederos de la causante ante Colpensiones y así también, si supera el monto de los \$66.000.000, se requeriría aportar la sentencia del juicio de sucesión por parte de estos (archivo 10).

Por lo anterior, teniendo en cuenta los montos y conceptos ordenados pagar dentro del proceso ordinario, no se encuentra que Colpensiones haya materializado el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario, pues ha impuesto a los ejecutantes un trámite administrativo para acceder a los montos que ya fueron reconocidos en favor de ellos, por lo que se deberá librar el mandamiento de pago solicitado teniendo en cuenta los montos liquidados dentro de la resolución aportada por la ejecutada.

Últimamente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se negará en los términos peticionados, habida cuenta que en el presente caso la solicitud se elevó de manera genérica, sin especificarse sobre cuáles cuentas se debe ordenar la orden de embargo, así como la naturaleza de la mismas, ello en desconocimiento de lo expresado en el inciso 5 del artículo 83 del C.G.P., que expresamente prevé que, cuando en la demanda se soliciten medidas cautelares, éstas deberán estar "determinadas".

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de los herederos determinados y sucesores procesales de la señora BLANCA AUXILIO CASTRILLÓN DE CASTRILLÓN, señores **GLORIA ESTELLA CASTRILLÓN CASTRILLÓN, CECILIA INÉS CASTRILLÓN CASTRILLÓN, FRANKLIN ANTONIO CASTRILLÓN CASTRILLÓN y JUAN BAUTISTA CASTRILLÓN CASTRILLÓN**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$104.603.592)** por concepto del



retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes desde el 02 de junio de 2014 y hasta el 25 de abril de 2019, de conformidad con la Resolución SUB-195583 de 25 de julio de 2022.

- b) La suma anterior deberá estar indexada a la fecha de su pago efectivo.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepciones

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la presente ejecución y del auto que libra mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto libró mandamiento de apgo, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 038 de Fecha **15 de marzo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria